

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

272. *La misión del Consejo Supremo de Justicia Militar no es otra que la de hacer la declaración del haber pasivo correspondiente, con arreglo al sueldo regulador y a los años de servicio reconocidos por el organismo correspondiente, Departamento Ministerial y Centro Directivo.*

«... hallándose fuera de sus facultades la modificación dentro de tal trámite de los actos administrativos dictados con anterioridad por los Orga-

nos competentes sobre reconocimien-
to o no de determinados servicios...»
(STS 21.1.1964. Sala 5.ª)

273. *A los efectos de orden público, no puede darse al concepto de «convivencia social» un alcance desmesurado.*

«... que conduzca a estimar como actos alteradores de la misma diferencias de apreciación económico-familiar entre parientes, o cualquier reclamación que una persona crea tener derecho a formular a otra; ya que ello llevaría al resultado inadmisibles

de concentrar en las autoridades encargadas del orden público atribuciones que con arreglo a los básicos principios determinantes de esferas de actividades y facultades de los distintos organismos del Estado, principios característicos de un normal ordenamiento jurídico, corresponden a entidades o autoridades concretas, especialmente establecidas para ello...»
(STS 4.2.1964. Sala 4.ª)

274. *Las Mutualidades de funcionarios, entidades de previsión y auxilio reguladas por sus específicos reglamentos no son, propiamente hablando, Administración pública.*

«... sino personas jurídicas, sujetos de derechos y obligaciones extraños al marco del Derecho administrativo; por lo que sus acuerdos y resoluciones no pueden ser revisados en vía contenciosa, sino que son otros órganos de la jurisdicción los llamados a resolver cuantos posibles litigios surjan entre la Mutualidad y sus asegurados; que, este carácter de entidad no administrativa de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Industria queda reafirmado de modo especial en el artículo 1 del Reglamento aprobado por dicho Ministerio en Orden de 28.2.1950, en el que se afirma que la Mutualidad está investida de personalidad jurídica y capacidad patrimonial, en la que voluntariamente pueden ingresar, o no, los funcionarios de dicho Ministerio, mediante el abono de obligadas cuotas; con lo que se evidencia que entre Mutualidad y mutualista se dan recíprocos derechos y obligaciones de carácter patrimonial que no desbordan el marco estricto del Derecho privado y que en modo alguno caen bajo la jurisdicción contencioso-ad-

ministrativa; que al haber nacido a la vida del Derecho la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Industria, mediante un Reglamento refrendado por la autoridad ministerial en la referida Orden de 28.2.1950, no tiene otro significado que el de cumplimiento de un requisito formal en su creación, análogo a otros que se exigen en la Ley de asociaciones, en la de sociedades anónimas o en la de fundaciones de Derecho civil, para dar vida jurídica a entes dotados de capacidad de obrar con trascendencia al derecho; pero en modo alguno puede deducirse del cumplimiento de tal requisito creacional el carácter administrativo y de derecho público de tales personas jurídicas...»

(STS 5.2.1964. Sala 5.ª)

II. Personal

275. *La actualización de los haberes pasivos ha de entenderse con un amplio criterio interpretativo.*

«... pues su ambición fundamental es llevar alivio a la situación económica del más modesto sector de las Clases Pasivas del Estado, sin distinción de origen, situación o categoría, clases económicamente débiles, singularmente afectadas por las alteraciones de la vida económica moderna, en la que la constante elevación de precios y pérdida de valor del signo monetario crea situaciones de penuria que dicha ley tiende a paliar, aplicando, dentro de las posibilidades de las finanzas públicas, el remedio de un aumento en las pensiones doblemente necesario cuanto más modestas sean aquéllas...»

(STS 2.1.1964. Sala 5.ª)

276. *El tiempo servido en zona roja no es computable a efectos de retiro.*

«... pues lo dispuesto en la Orden de 30.6.1948, del Ministerio del Ejército, acerca del cómputo para todos los efectos a los militares que por haber estado en territorio rojo se les hubiera resuelto favorablemente la información a que fueron sometidos, no podía prevalecer contra lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de 11.1.1943, de rango superior...»

(STS 22.1.1964. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

277. *Elegida la vía de la reposición previa, no se puede, al mismo tiempo, pretender accionar en la vía jurisdiccional.*

«... sin dejar transcurrir siquiera el silencio administrativo prevenido e impuesto por el artículo 54 de la propia Ley (de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)...»

(STS 7.12.1963. Sala 4.ª)

278. *No existe acto confirmatorio cuando la segunda sentencia, aunque ligada a la primera por una relación de causalidad, es consecuencia o corolario de ella.*

«... pero no por una reproducción o confirmación de éstas...»

(STS 21.1.1964. Sala 5.ª)

279. *La notificación defectuosa, por indicar un recurso improcedente, produce la nulidad de actuaciones.*

«... constituye defecto esencial que produce la nulidad de todo lo actua-

do desde que se cometió tal equivocación en virtud del principio de buena fe en las relaciones administrativas, siendo preciso retrotraer el expediente a dicho momento procesal para repetir en debida forma las notificaciones indicando el recurso rectamente ejercitable contra las resoluciones en cuestión...»

(STS 2.3.1964. Sala 4.ª)

280. *Es posible la elección de un pliego de condiciones diferente al oficial siempre que éste sea aceptado por el contratista.*

«... la Administración puede escoger un pliego diferente del ordenado legalmente para el contrato de que se trata, que una vez aceptado por el contratista rige para ambas partes contratantes sin provocar su nulidad...»

(STS 16.3.1964. Sala 4.ª)

281. *La Administración tiene facultades para rechazar una petición, sin incoar expediente, por razones de interés general.*

«... que la Administración pública ha tenido en cuenta fundadas razones de interés general para denegar la admisión y puesta a trámite de la solicitud que le han formulado los actores...; ... porque estima que ello no conviene a los intereses públicos implicados en él, no pudiendo supeditarse este criterio al personal y discrepante de los interesados...»

(STS 11.4.1964. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA